

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2011

**ACTORA: MARTHA GUADALUPE
RODRÍGUEZ MORENO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: MARCOS
FIGUEROA CALVO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-9/2011**, promovido por **Martha Guadalupe Rodríguez Moreno** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Demanda. Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil diez, ante la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato, Guanajuato, **Martha Guadalupe Rodríguez Moreno** demandó del Instituto Federal Electoral, a través de sus apoderados legales, el pago de las siguientes prestaciones:

“(...)

- 1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado.
- 2.- SALARIOS CAÍDOS, desde la fecha del despido y hasta la fecha en que sea cubierto en forma total y definitiva el laudo que recaiga en el presente procedimiento.
- 3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por despido injustificado a razón de 12 doce días por año de servicios prestado en beneficio de la demandada.
- 4.- VACACIONES, prestación que reclamo por todo el tiempo de servicios prestado en beneficio de la demandada.
- 5.- PRIMA VACACIONAL. A razón de un 25% de la cantidad condenada por concepto de vacaciones de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.
- 6.- AGUINALDO. A razón de 15 días por año, prestación que se reclama por todo el tiempo que presté mis servicios en beneficio de la demandada de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la vigente Ley Federal del Trabajo.
- 7.- HORAS EXTRAS. Ya que el horario que le asignó la demandada era de las 08:00 horas a las 19:00 horas de Lunes a Sábado de cada semana por todo el tiempo en que duró la relación laboral con la demandada, de donde se desprende que al servicio de la misma laboró dos horas extras diarias de Lunes a Sábado de cada semana por todo el tiempo en que duró la relación de trabajo con la demandada, ya que su jornada ordinaria comenzaba a las 08:00 horas para concluirla a las 17:00 horas (ya que disfrutaba de una hora para ingerir alimentos descansar y reponer energías fuera de su lugar de trabajo y que comprendía de las 13:00 horas a las 14:00 horas) y a las 17:01 horas iniciaba su jornada extraordinaria para concluirla a las 19:00 horas, y que a pesar de

haberlas laborado nunca le fueron pagadas, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo en que prestó sus servicios para la demandada, situación que verificaba a través de tarjeta checadora de entrada y de salida.

8.- *DÍAS DE DESCANSO LEGALES OBLIGATORIOS, los que se reclaman por todo el tiempo de servicios prestado.*

9.- *SÉPTIMOS DÍAS.- Los que no me fueron cubiertos.*

10.- *REPARTO DE UTILIDADES,*

11.- *SALARIOS DEVENGADOS, DEL 24 AL 30 DE AGOSTO, DEL 09 AL 15 DE NOVIEMBRE, AMBAS DE 2009; DEL 11 AL 17 DE ENERO, DEL 05 AL 11 DE ABRIL y DEL 19 AL 25 DE JULIO. ESTAS ÚLTIMAS TRES FECHAS DE 2010.*

12.- *Pago de las aportaciones que la demandada me ha descontado y no ha enterado al INFONAVIT y al IMSS.*

(...).”

2. Declinatoria de competencia. El veintitrés de febrero de dos mil once, la Junta Especial en comento, declinó su competencia a favor de esta Sala Superior para conocer del juicio laboral intentado por la ahora actora, en virtud de que se demandaba a una Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. El diez de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 417/2011 signado por el Presidente de dicha Junta, así como el expediente respectivo, formado con motivo de la demanda interpuesta por Martha Guadalupe Rodríguez Moreno.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de la propia fecha, la

Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-9/2011 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimientos a la actora. El diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que informara a esta Sala Superior, por sí o por conducto de sus apoderados legales, el lugar concreto en el cual prestaba sus servicios, ya que de la lectura integral de su escrito de demanda, se advertía que la promovente sólo expresaba que laboraba en el puesto de atención ciudadana en el Instituto Federal Electoral con domicilio ubicado en Avenida Astilleros número 148 de la colonia Las Trojes, en León Guanajuato, sin precisar el área específica.

Dicho requerimiento no fue desahogado por la actora.

Por lo anterior, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó formular nuevamente a la actora requerimiento para los efectos mencionados, el cual tampoco fue cumplimentado.

V. Requerimiento a la Oficialía de Partes. Mediante proveído de doce de abril de dos mil once, el Magistrado Instructor hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la actora para cumplir con el requerimiento precisado en la parte final del punto que antecede, transcurrió del cinco al siete del propio mes y año, por lo que solicitó al

Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara, si en el lapso referido, la accionante presentó algún escrito mediante el cual hubiera atendido el requerimiento de mérito.

Tal petición, fue cumplimentada mediante oficio signado por el licenciado Enrique García Jiménez, titular de la citada oficialía, quien informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el periodo solicitado, no se encontró anotación o registro alguno de promoción suscrito por parte de Martha Guadalupe Rodríguez Moreno o de sus representantes legales, dirigida al expediente SUP-JLI-9/2011.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia planteada por la Junta

Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje referida para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera no asumir la competencia propuesta por la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio al rubro indicado es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones.

Martha Guadalupe Rodríguez Moreno, en su escrito de demanda planteó: “Que en ejercicio del Procedimiento Ordinario Laboral vengo a ejercitar formal demanda en contra del **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en su carácter de patrón, responsable y propietario de la fuente de trabajo ubicada en **Avenida Astilleros número 148 de la Colonia Las Trojes de la ciudad de León, Guanajuato**, y quien puede ser emplazado en el domicilio antes señalado (...).”

En el capítulo de “HECHOS” del curso anterior, manifestó que a principios del mes de noviembre de dos mil nueve, ingresó a trabajar en el instituto demandado, desempeñándose en el puesto de atención ciudadana, pero que el siete de agosto

de dos mil diez, aproximadamente a las 08:00 horas, cuando se disponía a ingresar a su fuente de trabajo ubicada en "**Avenida Astilleros número 148 de la Colonia Las Trojes de la ciudad de León, Guanajuato**", la interceptó María Dolores López Loza, quien ejerce funciones de dirección, administración y vigilancia en el organismo mencionado, la cual le manifestó que a partir de ese momento estaba despedida.

Asimismo, consta en autos del expediente al rubro indicado, a foja dieciséis a veintidós, que la actora fue requerida en diversas ocasiones por el Magistrado Instructor para que manifestara el lugar concreto donde laboraba, ya que en su escrito de demanda sólo expresó que se desempeñaba en el puesto de atención ciudadana en el Instituto Federal Electoral, con domicilio en **Avenida Astilleros número 148 de la Colonia Las Trojes de la ciudad de León, Guanajuato**, empero, como se relató en el resultando cuarto de esta resolución, la promovente omitió desahogar los requerimientos mencionados, ni obra constancia en actuaciones que demuestre lo contrario.

Ahora bien, ante la falta de precisión de la demanda en cuanto al centro de trabajo de la actora y la omisión de esta última a cumplir con los requerimientos decretados en los proveídos antes referidos, y con la finalidad de maximizar la garantía de acceso a la justicia a favor de la promovente, que además, afirma tener el carácter de trabajadora, es menester dilucidar si con los elementos que cuentan es dable determinar el órgano del Instituto Federal Electoral donde, probablemente, prestó sus servicios la actora, ello, con la única finalidad de

establecer la competencia y sin prejuzgar sobre la existencia de la relación de trabajo.

En la foja seis del expediente 1184/2010, integrado por la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en León, Guanajuato, consta que durante la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, celebrada el veintitrés de febrero del presente año, la junta referida se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por la actora, ya que adujo que la competencia correspondía a la Sala Superior por tratarse de un conflicto en el que se demandaba el pago de diversas prestaciones a un órgano delegacional estatal del Instituto Federal Electoral.

Los artículos 189, fracción I, inciso g), 192 y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de **órganos desconcentrados** del citado Instituto.

Ahora bien, el acuerdo 404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, establece lo siguiente:

Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara.

Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, **Guanajuato**, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, **con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.**

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

Por su parte, los artículos 144 y 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que cada uno de los 300 distritos electorales del Instituto, cuentan con Juntas Distritales; mismas que constituyen los órganos permanentes que forman parte del instituto y que no son considerados como órganos centrales.

Los órganos centrales son el Consejo General y su Presidencia, la Junta General y la Secretaría Ejecutivas y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, el ordenamiento señalado prevé que dichas Juntas Distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales correspondientes, siendo que, en el caso, la actora señala en su escrito de demanda que laboraba en el Instituto Federal Electoral en León Guanajuato.

Precisado el marco normativo precedente, es válido establecer que si la actora manifiesta que demanda al Instituto Federal Electoral, donde se desempeñaba en el puesto de atención ciudadana ubicado en Avenida Astilleros 148, colonia Las Trojes, de la ciudad de León, Guanajuato; entonces la competencia para conocer de su demanda corresponde a la Sala Regional ubicada en la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que en León, Guanajuato, se encuentra situada la Junta Distrital con residencia en esa ciudad, la cual, además, es órgano permanente del Instituto

Federal Electoral y no uno central, que se ubica en la circunscripción en donde la aludida Sala Regional de este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda

Por lo fundado y considerado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior no acepta la competencia para tramitar y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Martha Guadalupe Rodríguez Moreno.

SEGUNDO. Ha lugar a remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

sede en Monterrey, Nuevo León, y a la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO